



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DERECHO**

TEMA:

**“EL LEVANTAMIENTO DEL VELO SOCIETARIO Y LA
RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURIDICAS”**

AUTOR:

Arequipa Pineda, Alexander Daniel

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
TITULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS
DE LA REPUBLICA**

TUTOR:

Siguencia Suarez, Kleber David

Guayaquil, Ecuador

27 de Agosto del 2016



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Arequipa Pineda, Alexander Daniel**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República**.

TUTOR

f. _____
Ab. Kleber David Siguencia Suarez Mgs.

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____
Ab. María Isabel Lynch Fernández Mgs.

Guayaquil, a los 27 días del mes de Agosto del año 2016



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Arequipa Pineda, Alexander Daniel

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **“El Levantamiento del Velo Societario y la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas”** previo a la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 27 días del mes de Agosto del año 2016

EL AUTOR

f. _____
Arequipa Pineda, Alexander Daniel



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS**

CARRERA DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, **Arequipa Pineda, Alexander Daniel**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, “**El Levantamiento del Velo Societario y la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas**”, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 27 días del mes de Agosto del año 2016

EL AUTOR:

f. _____
Arequipa Pineda, Alexander Daniel

Urkund Analysis Result

Analysed Document: CORRECCION.docx (D21561451)
Submitted: 2016-08-31 18:34:00
Submitted By: taryn.almeida@cu.ucsg.edu.ec
Significance: 6 %

Sources included in the report:

BORRADOR.docx (D21502436)

Instances where selected sources appear:

4

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mis padres que conjuntamente y siéndose complemento el uno al otro, me han formado a lo largo de mi vida con amor, perseverancia y rectitud para lograr este objetivo que es fruto de tanto esfuerzo de su parte, que al final me han servido de ejemplo para enfrentar al mundo diariamente con su gran experiencia, actos y palabras.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
CARRERA DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

Dr. José Miguel García Baquerizo, Mgs.
DECANO

f. _____

Ab. María Isabel Lynch Fernández, Mgs.
DIRECTORA DE CARRERA

f. _____

Ab. Paola Toscanini, Mgs.
COORDINADOR DE TESIS

INDICE

Contenido

RESUMEN (ABSTRACT).....	IX
1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	10
2. INTRODUCCION Y PERTENCIA.....	10
3. ANTECEDENTES	13
4. LAS COMPAÑÍAS DE RESPONSABILIDAD LIMITADA EN EL ECUADOR.....	16
5. EL LEVANTAMIENTO DEL VELO SOCIETARIO:	22
6. LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURIDICAS:.....	27
7. ANALISIS DE CASO CON RESPECTO AL LEVANTAMIENTO DEL VELO SOCIETARIO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURIDICAS	33
8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	41
9. BIBLIOGRAFIA.....	43

RESUMEN (ABSTRACT)

Encontré menester que en el presente análisis del Levantamiento del Velo Societario y la Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica se desglose conceptos de subtemas partiendo de la definición de varios tratadistas, que son prescindibles para el mencionado estudio, para posteriormente pasar a un análisis responsable, ideológico y evolutivo de las sociedades cubiertas por velo societario, enunciando sus características principales y el tipo de responsabilidades de la cuales son titulares la compañías existentes. Llegando a sintetizar los mencionados conceptos para un desarrollo completo, acorde a doctrina, ley, jurisprudencia y legislación comparada del tema; todo con el fin de aportar al lector a un desenvolvimiento adecuado de la norma actual que de la mano de la sociedad como tal ha ido cambiado en la última época, tipificando ya el levantamiento del velo societario; para finalizar realizando una comparación del tema con jurisprudencia ecuatoriana actual, con la que se ha tratado hasta antes del auge del tema en nuestro país.

Palabras Claves: levantamiento del velo societario, responsabilidad penal, persona jurídica, sociedad, acto

1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

La importancia del estudio del Levantamiento del Velo Societario y la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas.

2. INTRODUCCION Y PERTENENCIA

Es pertinente el estudio del Levantamiento del Velo Societario y la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas para determinar la responsabilidad de los socios o accionista frente a los actos u omisiones de la misma.

El tema de “EL LEVANTAMIENTO DEL VELO SOCIETARIO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURIDICAS”, fue una sugerencia de mi tutor, misma que me pareció muy interesante, despertando mi curiosidad debido a que en la legislación actual no existe un concepto y tratamiento claro que nos guie el cómo proceder en esta clase de situaciones; así mismo, no se ha dado la importancia que merece dentro de nuestra sociedad, abusando, en especial las compañías de responsabilidad limitada para afectar a terceros, cubriéndose los autores, cómplices y encubridores detrás de una persona jurídica que relativamente es incapaz, sin que exista una sanción o se inicie un proceso, a la persona que realmente es responsable del ilícito o infracción; es por eso mi motivación el investigar este tema para discernir qué solución se puede dar o que sanciones se pueden invocar acorde a un tipo penal específico, y ver si las existe, con la evolución que han tenido las leyes en la República del Ecuador tanto en materia Penal como Civil, articulados que se enmarquen con el tema de mi estudio.

Dentro de todo el ámbito del tema, existen varias circunstancias donde se puede levantar el velo societario, como aspectos civiles, laborales, entre otros; pero en esta ocasión el punto a tratar, tiene que ver con la relación jurídico penal, de las sociedades de responsabilidad limitada y la personería jurídica en general. Además tengo la certeza de que dentro del desarrollo del tema existirán y encontrare un concepto claro que me permita desenvolver en el ámbito profesional a futuro de

mejor manera donde se me requiera; puntualizando lo que se puede y no se puede hacer en el marco societario para no incurrir en que se levante el velo societario que acarree responsabilidad penal a los socios o accionistas de una compañía de responsabilidad limitada y/o persona jurídica.

HIPOTESIS:

- a) Dentro de un proceso de delito de estafa, donde una compañía de Responsabilidad Limitada es demandada a través de su Representante Legal, se debe levantar el velo societario para que se sancione penalmente a los responsables.
- b) Una Sociedad de Responsabilidad Limitada que actúa a través de un apoderado, y este tomándose el nombre de la compañía incurre en lavado de activos, todos los socios responderán penalmente en el porcentaje de sus acciones o participaciones.
- c) Son responsables los socios o accionistas de una compañía por defraudación aduanera cuya importación no fue declarada al cien por ciento.

JUSTIFICACION:

En el Marco del Levantamiento del Velo Societario y la responsabilidad penal de las personas jurídicas es menester aportar a un adecuado desenvolvimiento de la escasa norma jurídica con la que contamos en nuestro país con respecto a los socios o accionistas, apoderados, administradores, delegados, entre otros. Así mismo es de mi interés el contribuir al entendimiento de este tema tan complejo que atrae consigo una desviada utilización de figuras legales que han generado contradicciones entre la seguridad jurídica y la justicia. No obstante de citar un concepto y relacionar la norma jurídica ecuatoriana, con otras donde existe una evolución considerablemente marcada; debe entenderse que una compañía que es inscrita para ejercer actividades de comercio en el respectivo Registro Mercantil del cantón donde se encuentre constituida, y no para realizar actividades ilícitas que produzcan beneficios personales para los socios, accionistas y/o administradores incrementando su peculio desmedidamente, cubriéndose detrás de una figura que relativamente es incapaz, utilizando en muchos de los casos terceras personas para el cometimiento de los mimos.

Para el desarrollo del mismo tengo planeado utilizar el método de investigación deductivo, partiendo de datos generales verdaderos que conduzcan a un razonamiento lógico, en aplicación de casos individuales para comprobar su validez. Empezaré acudiendo a libros de varios autores que hagan referencia al tema, tomaré los criterios de varios profesionales de derecho, así como también legislación Ecuatoriana y Ley de otros países de la localidad latinoamericana donde pueda realizar una pequeña comparación del tema, revisaré jurisprudencia ecuatoriana si la existe sobre el tema, artículos de revistas y todo documento que se relacione o enuncie el tema.

Reunida la información y documentación partiré estableciendo subtemas, enunciando conceptos, características y clasificaciones de ser el caso, para posteriormente proceder con la conceptualización personal de cada uno de ellos; analizándolos brevemente en cuál es su importancia y relación al levantamiento del velo societario y responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Veré que es, lo que el Estado ha realizado o se encuentra en proceso frente a esta problemática social que de una u otra manera ha creado un vacío jurídico al cual no se le ha dado la importancia que merece.

Ahora bien una vez enunciado el cómo pienso y que tengo planeado para desarrollar el tema, tengo que tener en cuenta que existirán obstáculos y circunstancias que impidan el desenvolvimiento del mismo, como la escasa jurisprudencia que existe en nuestro país, al igual que la norma jurídica donde no se incorporado aun dentro del Código Orgánico Integral Penal una figura o tipo penal que enmarque en cómo se debe proceder en estas situaciones, y más profundo aun, en si se la debe o no incorporar dentro de un cuerpo legal; derivando con ello una problemática, en si es seguridad jurídica o justicia el levantamiento del velo societario. Posiblemente se preste circunstancias en la forma de calificar la responsabilidad penal de los socios o accionistas, a pesar de encontrarse de encontrarse en la Ley de compañías, pero la proporcionalidad de la pena no creo que se la reparta de la misma manera.

3. ANTECEDENTES

1.1 CONCEPTOS

1.1.1 LA PERSONERIA JURIDICA:

Hay, pues dos clases de seres con personalidad de un lado, las personas físicas, de carne y hueso, como dice Josserand, (LUOIS, 1938, pág. 134) que tiene una existencia material; de otro lado las personas jurídicas o morales que tienen existencia corpórea, física, sino inmaterial, puramente jurídica. Para el mismo autor son personas jurídicas aquellos grupos de personas naturales u organizaciones dotadas de bienes y que para conseguir el fin que se proponen son capaces de tener derechos y de obligarse.

Del Artículo 564 del Código Civil Ecuatoriano se puede resumir que se llama persona ficticia a la persona jurídica, que es capaz de contraer obligaciones y ejercer derechos, estas pueden ser de representación judicial y extrajudicial, sin olvidar las que son de carácter civil. (HONORABLE CONGRESO NACIONAL, 2005, pág. 174)

En el proceso 74-2007, sentencia 16-MAR-2011 (RO E-385: 16 – ENE - 2013), de la Corte Nacional de Justicia: Segunda Sala de lo Laboral se hace mención que la persona jurídica es una entidad que tiene personalidad propia, independiente y autónoma de la personalidad que los individuos que la componen, es sujeto de derechos y obligaciones y tiene capacidad para ser titular de los mismos, forma un patrimonio separado, distinto del de los individuos que la integran, y, por ende, responde con sus propios bienes y no con los de sus socios. (PERSONA JURIDICA, 2011)

Entonces de los conceptos citados podemos definir que la persona jurídica es una entidad que por su naturaleza es capaz de adquirir derechos y obligaciones frente a los bienes muebles, inmuebles (por accesión o no), o patrimonio que integran su patrimonio, independientemente de las personas naturales que la integran.

1.1.2 LA RESPONSABILIDAD LIMITADA:

Se trata de un principio que protege y regula los negocios, es decir protege a los socios, accionistas o dueños de los negocios de las responsabilidades de mencionados. Los socios, accionistas o propietarios de una compañía, o negocio de

responsabilidad limitada están propensos de ser el caso a perder solamente lo que haya invertido en la sociedad, lo que quiere decir que cualquier deuda, o acreedor no puede usar los activos personales o propiedad del socio o accionista para cubrir las pérdidas del negocio. Si la compañía, sociedad o negocio es querellado o se declara en quiebra, únicamente los activos de la sociedad pueden ser utilizados para satisfacer las deudas.

Con respecto a la responsabilidad limitada la Ley de Compañías haciendo alusión a los artículos 116 y 117, respectivamente sobre los derechos, obligaciones y responsabilidades de los socios, indica que su límite de responsabilidad es equivalente al monto de sus participaciones sociales; y con lo que respecta a la Sociedad Anónima en su artículo 155 indica que “es una sociedad cuyo capital dividido en acciones negociables, está formado por la aportación de los accionistas que responderán únicamente por el monto de sus acciones”,

De los conceptos antes citados podemos entender que la responsabilidad limitada es la capacidad de responder de los socios, accionistas, sociedad o negocio frente al monto de su aporte de una sociedad con personería jurídica o no, en la proporción del capital social de la misma.

1.1.3 LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA:

Las obligaciones de los solidarios responsables son indivisibles; esto es, que recaen "in sólido" sobre dos o más personas. Esta solidaridad nace cuando varias personas que han actuado en determinada toma de decisión han producido un perjuicio o irregularidad.

El artículo 75 de la Ley de Compañías nos señala que “El que no siendo socio tolerare la inclusión de su nombre en la razón social de compañías de estas especies, queda solidariamente responsable de las obligaciones contraídas por la compañía. Aquel que tomare indebidamente el nombre de una persona para incluirlo en la razón social de la compañías, quedará sujeto a responsabilidades civiles y penales que tal hecho origine” (HONORABLE CONSEJO NACIONAL, 1999, pág. 24)

El Código Orgánico Integral Penal nos menciona en su artículo 100-a del Capítulo segundo De las Sanciones Administrativas y Procedimiento, Sección I, De las Sanciones Administrativas.- que si las multas por faltas administrativas se

impusieren a establecimientos, empresas o personas jurídicas de derecho privado, sus representantes legales, propietarios o administradores serán solidariamente responsables del pago. (ASAMBLEA NACIONAL, 2014, pág. 128)

El Código Civil Ecuatoriano en su artículo 1527 enuncia en su segundo inciso “Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley, puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda; y entonces la obligación es solidaria o in sólidum” (HONORABLE CONGRESO NACIONAL, 2010, pág. 448)

De lo enunciado podemos discernir que las obligaciones conjuntas o mancomunadas constituyen la regla general; la solidaridad se convierte en la excepción, por lo tanto para que exista debe ser expresamente declarada en todos los casos en que la ley no la establece. Se caracteriza por su pluralidad de sujetos sea en parte de los acreedores o deudores; su unidad de prestación divisible; pluralidad de vínculos que cada acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación a cada deudor en su totalidad; no es presumible teniendo como fuente la Ley o la voluntad de las partes; y es una excepción a la regla general de las obligaciones conjuntas.

La solidaridad se puede clasificar en pasiva (cuando hay pluralidad de acreedores y un solo deudor) y activa (cuando concurren varios deudores y hay un solo acreedor); siendo su forma de terminación por extinción de la obligación, por muerte del deudor y por renuncia.

3.1.4 EL LEVANTAMIENTO DEL VELO SOCIETARIO Ó DESENTENDIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURIDICA:

Para Dobson, se entiende que se trata de un remedio jurídico mediante el cual resulta posible prescindir de la forma de la sociedad o asociación. (DOBSON, 1985, pág. 11)

LUIS Y NAVAS, nos dice “Es el conjunto de actos jurídicos públicos dirigidos a sacar a la luz (o poner de relieve) una realidad oculta mediante maniobras dirigidas a exonerar a un sujeto de sus obligaciones”. (ROSADO)

4. LAS COMPAÑÍAS DE RESPONSABILIDAD LIMITADA EN EL ECUADOR

Una vez que entendimos que es una persona jurídica, al igual que definimos la responsabilidad limitada y la responsabilidad solidaria; encontramos que en el Artículo 2 de la Ley de Compañías del Ecuador nos señala las especies de compañías de comercio, además de otras que se las reconoce dentro de este cuerpo legal que concuerdan con el Código Civil Ecuatoriano, pero únicamente analizaremos las compañías de responsabilidad limitada como son las compañías limitadas, compañías anónimas, compañías de economía mixta y compañía simple dividida por acciones, cuya máxima autoridad y ente regulador es la Superintendencia de Compañías, para en lo posterior desarrollar el levantamiento del velo societario y la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

4.1 COMPAÑÍA LIMITADA O DE RESPONSABILIDAD LIMITADA:

Para el Doctor Cesar Dávila la compañía de responsabilidad limitada es una copia estructural organizacional de la anónima que es regida por las mismas normas de la que menciona, se diferencia en lo que atañe a la fiscalización; entretanto en la compañía anónima la fiscalización es obligatoria, tenemos que en la de responsabilidad limitada o compañía limitada tiene carácter facultativo (DAVILA, 1999). Haciendo énfasis en que el carácter mercantil de esta especie social es consubstancial a su naturaleza jurídica.

Llegada a la legislación mundial, por primera vez en 1862 en Inglaterra (private compañía), treinta años después apareció en Alemania. Dejando claro que su éxito se debe a la satisfacción de las necesidades del tráfico, dando una figura asociativa que liga eficientemente la estructura orgánica simplificándola y la responsabilidad limitada de la anónima, con el capital dividido en participaciones de la de nombre colectivo.

Rodrigo Uría nos aporta con un concepto mucho más concreto indicando que “es una sociedad mercantil que tiene el capital dividido en participaciones de igual valor y no en acciones, y gira bajo una denominación objetiva o una razón social, sin que los socios adquieran responsabilidad personal por las deudas sociales.” (URIA, 2006, pág. 121)

Tenemos que en el artículo 92 de la Ley de Compañías Ecuatoriana nos indica textualmente que “es la que se contrata ente dos o más individuos, y que únicamente tendrán responsabilidad y responderán por las obligaciones sociales hasta el monte de sus aportaciones independientes y realizando actividades de comercio bajo una razón social o denominación objetiva, a la que se le incorporará en todo caso las palabras “Compañía Limitada” o su respectiva abreviatura.” (HONORABLE COGRESO NACIONAL, 1999, págs. 28, 29)

Según el artículo 89 del Código de Comercio de Costa Rica tenemos que la tratan de la siguiente manera: Las sociedades de responsabilidad limitada serán administras por uno o varios gerentes o subgerentes, que pueden ser socios o extraños; vemos dentro que el país le da un tratamiento simplificado de sus proceder, pero en teoría es un concepto general de este tipo de sociedades. (CODIGO DE COMERCIO)

Dentro de sus principales características tenemos que su capital estará conformado por aportaciones de los socios, que no podrán exceder de 15 y su capital social de constitución no podrá ser inferior a \$ 400 Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, pudiendo ser en especie o en numerario, sus aportaciones son transferibles por acto entre vivos con consentimiento unánime del capital social, la responsabilidad de los socios se limitará al valor de sus participaciones sociales, su gobierno será de cuenta de la Junta General de Socios que podrán ser ordinarias y extraordinarias reunidas en el domicilio de la compañía, previa convocatoria de los administradores, deberá ser constituida por escritura pública.

4.2 COMPAÑÍA O SOCIEDAD ANONIMA:

De la misma manera del Doctor Cesar Dávila Torres en su libro “DERECHO SOCIETARIO”, nos indica que la responsabilidad limitada salió a la luz con la compañía en comandita simple con el único fin de beneficiar a los socios suministradores de fondos. (DAVILA , DERECHO SOCIETARIO, 1999) Para el autor sus características propias son el capital dividido por acciones, incorporación de las acciones a títulos, consagrándose así su libre negociabilidad, gestión especializada con el auxilio de administradores temporales y amovibles, socios o no; su gobierno es a través de la junta general de accionistas; su fiscalización es obligatoria por comisarios; y tiene responsabilidad limitada.

En el artículo 143 de la Ley de Compañías se establece la principal característica de la compañía anónima siendo como tal que en este tipo de sociedades los integrantes serán responsables por la cantidad de acciones que la conforman, mismas que son acciones negociables. Para efectos tributarios, fiscales su naturaleza es una sociedad de capital; su capacidad al igual que la compañía limitada radica en la intervención de personas capaces a excepción de cónyuges y menores no emancipados; sus accionistas deben ser al menos dos, pero en aquellas situaciones donde sus socios sean instituciones de derecho público o derecho privado podrán constituirse y por lo tanto subsistir con un solo accionista; los accionistas responderán únicamente por la cantidad de sus acciones; debe ser constituida por escritura pública; su capital mínimo para constituirse por la Superintendencia de Compañías es de \$ 800 Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica; sus acciones serán nominativas, no se puede emitir los títulos acciones que no se encuentren pagados, son libres de ser negociables mediante nota de cesión firmada, pueden ser preferidas y ordinarias, el titular de la acción tiene parte en las utilidades en proporción a la parte pagada del capital suscrito a la fecha del balance: las obligaciones son valores de corto, mediano y largo plazo, emitidas por compañías anónimas que reconocen o crean una deuda a cargo de las mismas; se encuentran inscritas en el Registro de Mercados de Valores y están representadas por títulos impresos en papel de seguridad, en serie con numeración continua y sucesiva o anotaciones en cuenta; la administración son el órgano supremos. (HONORABLE CONGRESO NACIONAL, 1999, págs. 44 - 84)

4.3 COMPAÑÍAS DE ECONOMÍA MIXTA:

Dávila Torres sostiene que la compañía de economía mixta es una anónima modificada, donde el capital viene del sector público y el sector privado con la finalidad de impulsar los negocios de emprendedores de carácter social e industrial que beneficien y convengan a la economía de un país para satisfacer necesidades colectivas y no personales; su organización radica en una base similar al de la compañía anónima donde convergerán ambos sectores “en proporción al capital aportado por uno y otro”, que de ser el caso uno de los aportes del sector público supera a la mitad del capital social, “uno de los directores de este sector será presidente del Directorio”. (DAVILA, DERECHO SOCIETARIO, 1999).

Una vez cumplido el objeto social, la sociedad de economía mixta, ha de dejar de serla para figurar en otro tipo de compañía, si su finalidad era una actividad o industria de interés privado; o en el sector público era satisfacer un servicio de orden público, sin dejar en cuenta que si el estado lo considera necesario asuma su servicio directamente. En el primer caso, el sector privado compra las acciones al sector público; mientras que por otra parte el Estado expropia su aporte del sector privado. Por lo tanto sus constitución y operación de esta clase de compañías está marcado por su temporalidad o si se desea por su precariedad. Finalmente la composición del grupo de socios y los intereses públicos en juego pueden condicionar la negociación de los títulos accionarios, el aumento de capital y el régimen de reparto de utilidades, casi siempre con ventaja para el Estado.

El Doctor Marco Morales Tobar y la Doctora Eddy De La Guerra sostienen en su obra “ANALISIS Y ACTUALIDAD DEL DERECHO ADMINISTRATIVO” que la Constitución alude a las compañías de economía mixta en referencia al “sistema económico”, entre las formas de organización de la producción y el “derecho de propiedad mixta” y autoriza el manejo de sectores estratégicos y servicios públicos, así como la participación de empresas públicas en compañías mixtas en estos dos casos, con mayoría accionaria estatal. Además enfatizan que en la Ley Orgánica de Empresas Públicas (LOEP) se pone en manifiesto la actividad de compañías de economía mixta en áreas y condiciones singularizadas, las que mantienen el sistema jurídico ecuatoriano, pero no hace mención de ninguna clase o sentido con respecto a las sociedades anónimas con capitales públicos, por lo que se entiende que no se mantienen como una opción de modo de gestión de las instituciones públicas. (MORALES & DE LA GUERRA, 2014)

Los Doctores Antonio José Pérez, Daniel López, y José Luis Aguilar, en su libro “Manual de Contratación Pública” concluyen que solo las empresas públicas pueden constituir sociedades de economía mixta para el desarrollo de sectores estratégicos o servicios públicos; y que para toda actividad que no se considere estratégica para el país y que no constituya un servicio público, pueden constituirse empresas de economía mixta con participación de entidades del sector público que no sean empresas públicas. (PEREZ, LOPEZ, & AGUILAR, 2011)

La Ley de Compañías en su artículo 308 nos señala que tipos de dependencias públicas tendrán la capacidad de integrar simultáneamente con el aporte privado, dentro de la compañía de economía mixta en la gestión y capital social, para lo cual

sus principales características son: son aplicables las normas que rigen a una compañía anónima relativamente; en su Directorio deben encontrarse necesariamente los accionistas del sector público como los del sector privado; si las acciones de la empresa pública supera el cincuenta por ciento del capital de la sociedad uno de los directores del mismo será el presidente del directorio; se encuentran bajo control de la Superintendencia de Compañías; puede establecerse el capital autorizado, ya que la Ley de compañías no establece limitación alguna; su capital mínimo para constitución actualmente es de \$ 800 Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica; su capital se divide en acciones; se puede constituir simultáneamente o sucesivamente (Convenio de promoción, Suscripción Pública y Constitución Definitiva); se debe formar reserva legal, es decir formará utilidades anuales por menos un diez por ciento del capital social; sus acciones estarán representadas por títulos negociales, es decir que pueden transferir los títulos sin consentimiento de los demás accionistas; el sector público no tiene monto de capital específico para sus suscripción y mantenimiento. (HONORABLE CONGRESO NACIONAL, 1999, págs. 90, 91, 92, 93, 94, 95)

4.4 COMPAÑÍA EN COMANDITA POR ACCIONES:

Son las que tienen valor nominal igual, pero el comanditado, que es responsable solidario, no puede negociarlas libremente, pues su separación disuelve la compañía, nos menciona Cesar Dávila, acotando que los comanditarios pueden transferirlas, que su administración le corresponde exclusivamente a los socios solidarios o gestores, los comanditarios tienen derecho a vetar las resoluciones de junta general; en lo demás, la compañía se rige las reglas relativas de la compañía anónima donde los socios son responsables por las pertinentes disposiciones de las compañías en nombre colectivo y en comandita simple. (DAVILA, DERECHO SOCIETARIO, 1999)

Para el Doctor Juan Larrea Holguín, las compañías en comandita por acciones, tienen un carácter mixto: los socios solidariamente responsables se rigen por las normas de las compañías colectivas, mientras que los socios comanditarios tienen las responsabilidades de los accionistas de una compañía anónima. (LARREA HOLGUIN, 2009)

El Código Civil Ecuatoriano en su artículo 1965, inciso tercero nos señala que “Es sociedad en comandita aquella en que uno o más de los socios se obligan solamente hasta el valor de sus aportes” (HONORABLE CONTRESO NACIONAL, 2010, págs. 570, 571)

Se singulariza de la siguiente manera según la Ley de Compañías: su capital se divide por acciones nominativas de igual valor nominal, su décima parte del capital social, al menos, estará conformada por los accionistas que son solidariamente solidarios, mismos a quienes por su cantidad de aporte se les entregará el certificado nominativo intransferible; dentro de su administración estatutaria tenemos que serán los comanditados los encargados de ejercerla; podrán ser separados de la sociedad, el accionista que como administrador se beneficiare para sí mismo con los capitales sociales con sus sola firma; o que llevare una administración y/o contabilidad fraudulenta; o se ausentare y, requerido, o retornare ni justificare la causa de su ausencia; el accionista que intervenga en actos que ejerzan administración sin la respectiva autorización o aval de los estatutos de la sociedad; el accionista que quiebre; el socio que constituido en mora, no haga el pago de su cuota social; por lo tanto se entiende que los accionistas que incumplan con sus obligaciones sociales.

Entre sus ventajas tenemos que para su constitución no se encuentra establecido capital mínimo; los socios son beneficiarios por su directa participación; tienen la posibilidad de congregar un capital mayor a beneficio de la sociedad; las responsabilidades ante las obligaciones sociales de la compañía son señaladas dependiendo si son comanditarios o comanditados. (HONORABLE CONGRESO NACIONAL, 1999, págs. 90, 91)

Por lo expuesto las compañías que gozan de un cubrimiento, responsabilidad limitada o velo societario son las compañías limitadas, sociedades anónimas, sociedades de economía mixta y en comandita por acciones, que por contrato social debidamente elevado a escritura pública, e inscrita en el Registro Mercantil pertinente ejerce una actividad económica con fines de lucro y cuyos socios o accionistas serán responsables en el porcentaje de su aporte con la misma, mas no con su capital personal.

5. EL LEVANTAMIENTO DEL VELO SOCIETARIO:

Una vez analizada la responsabilidad limitada en el Ecuador junto a las sociedades junto a las sociedades que lo conforman empezaremos haciendo una pequeña reseña del origen del “Levantamiento del Velo Societario ” que tiene raíces de Estados Unidos de Norteamérica e Inglaterra, íntegramente, derivándose del derecho del common law, que para 1809 se aplicó ya esta doctrina, en la primera guerra mundial por los inconvenientes beligerantes, de mal uso y nacionalidad de las compañías; posteriormente Dobson desarrollo la teoría del descorrimiento (stoppel) del velo, siendo su finalidad es impedir la inclusión de pruebas en un proceso que venga a sostener la afirmación o negación de un hecho determinado.

Ha esto debemos indicar que el levantamiento del velo societario en su mayor expresión dentro de la Legislación Ecuatoriana, se encuentra en el artículo 144 de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil, donde para efectos de mayor comprensión del mismo lo transcribiremos textualmente “Art. 44.- Añádase las siguientes disposiciones generales en la Ley de Compañías: TERCERA: La compañía de comercio goza de personalidad jurídica propia, y en consecuencia, constituye un sujeto de derecho distinto a sus socios. Sin embargo, esa distinción no tendrá lugar ni será oponible en caso de comprobarse judicialmente que el contrato social fue celebrado para violar la ley, el orden público o la buena fe; para encubrir la consecución de fines ajenos a la compañía; o como mero recurso para evadir alguna exigencia o prohibición legal, mediante simulación de fraude a la ley, o por cualquier otro medio semejante, siempre que de ello se derivaren perjuicios a terceros. Lo antedicho se extenderá a todas las modificaciones al contrato social referidas en el Artículo 33 y a cualquier actividad de la compañía que, con iguales propósitos y medios perjudicaren derechos de terceros. Los perjuicios sufridos por cualquier abuso de la personalidad jurídica de la compañía, en los términos previstos en el inciso anterior, se imputarán directa y personalmente a la persona o personas que se hubieren aprovechado o se estuvieren aprovechando de la simulación o del fraude a la ley, o de cualquier otro medio semejante, para ocultar o encubrir su interés o participación en la compañía o en su patrimonio, o en los actos o contratos que hubieren ocasionado o estuvieren ocasionando los perjuicios supradichos. En la sentencia en que se declare la

inexistencia de la distinción a que se refiere el primer inciso, es decir, en que se declare la inoponibilidad de la personalidad jurídica se dispondrá que, de ser posible, las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la simulación, del fraude a la ley o de cualquier otra vía de hecho semejante, y que los responsables de los perjuicios respondan personal y solidariamente por éstos, mediante la correspondiente indemnización; pero en todo caso se respetarán y no podrán afectarse los derechos adquiridos por terceros de buena fe. En general, por los fraudes, simulaciones, abusos o vías de hecho que se cometen en perjuicio de terceros, a nombre de una compañía o valiéndose de ella, serán personal y solidariamente responsables, además de los señalados con anterioridad en este artículo, quienes los hubieren ordenado o ejecutado. También serán personalmente responsables los tenedores de los bienes respectivos, para efectos de su restitución salvo los que hubieren actuado de buena fe”. (ASAMBLEA NACIONAL, 2014, págs. 35, 36)

De esto podemos discernir que las personas jurídicas ejercen actividades de comercio, y que, por su actividad y naturaleza suponen una figura o responsabilidad distintita a la de sus socios o accionistas, manteniendo que únicamente se considerará esta distinción siempre y cuando se compruebe que la mencionada nació con el propósito de ejercer actividades de orden ilícito haciendo referencia al final del inciso a las compañías que perjudiquen a terceros con propósitos similares; es decir habla de una manera muy generalizada de las personas jurídicas sin distinción del tipo de sociedades, hasta el final donde lo expande hacia las compañías; en el segundo inciso nos enmarcamos más a lo que es el levantamiento del velo societario haciendo un desglose de la imputabilidad de las personas que hayan cometido fraude o ilícito ocultando sus nombres e incremento de peculio tras el velo de una compañía. Finalmente este artículo en sus dos partes finales marca la declaración de la imposibilidad de la personalidad jurídica, es decir el levantamiento del velo societario, una vez comprobado judicialmente, para tratar, de ser el caso volver las cosas al punto de origen, y que los responsables respondan personal y solidariamente con todos sus bienes; salvando derechos de terceros que hayan actuado de buena fe.

Para ahondar más en el tema y comprenderlo de mejor manera enunciaremos varios conceptos de distintos autores.

Para Dobson a quien ya lo habíamos citado anteriormente, entiende que la desestimación de la personalidad jurídica o levantamiento del velo societario no se trata más de ser un remedio jurídico mediante el cual se podría despojar de su encubrimiento a la sociedad como tal, negando y rechazando su constitución y por lo tanto existencia entidad comercial de derechos en cara a las sociedades, sino se promulga a otras formas asociativas.

Seigas Rengifo por su parte indica que el levantamiento del velo societario es un acto por el cual se transfiere la forma externa de la personalidad jurídica de todo tipo de sociedad donde intervengan socios con responsabilidad limitada para investigar la veracidad o realidad que existe en su interior, buscando el no cometimiento de fraude y la utilización de las personas jurídicas con el fin de precautelar intereses públicos como privados. (SEIJAS, pág. 398)

Estos tratadistas y sus argumentos sobre el Levantamiento del Velo Societario llevan al desconocimiento de la sociedad como tal, en los actos donde la misma fue constituida para ejercer actividades ilícitas, sin distinción de su actividad como pública o privada, con fines de lucro o no; motivando netamente el despojar de sus privilegios societarios a los socios, accionistas, o miembros, para enmarcarlos en una figura netamente procesal y no material, con lo que permitiría al Juez instaurar una veracidad real cuando la veracidad formal esconde un fraude a la Legislación o Ley.

La Jurisprudencia en nuestro país es escasa, y no encuentro pertinente citar jurisprudencia ya analizada como es la No. 120-2001, de 21.03.200170 (Diners Club del Ecuador vs. Mariscos de Chupadores CHUPAMAR Sociedad Anónima), y Número 20-03, de 28.01.200371 (Ángel Puma vs Importadora Terreros Serrano Compañía Limitada), ambas dictadas por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil; por lo que encuentro interesante tomar la sentencia Número393-99, de 08.07.1999, tomado de la gaceta número uno, año XCIX, serie XVII, página 68, (Antonio Onofre y Otro vs Rubén Moran Buenaño), dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil; donde encontramos que Ricardo Antonio Onofre González y Leopoldo Morán Intriago interponen casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, donde se pretende obligar personalmente a una indemnización resarcitoria a beneficio de la parte actora, por un supuesto daño moral causado en la realización de actos imputables a otra persona, el órgano directivo de un ente con personería jurídica propia como es la Asamblea General del Sindicato General de

Choferes del Guayas, citando varios artículos en relación a los obligados a la indemnización del daño, fundamentando además una aplicación indebida y errónea de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. El accionante en el curso del proceso agregó la documentación pertinente de la cual el Sindicato General de Choferes Profesionales del Guayas, constituido en legal y general Asamblea procedió a su expulsión, documentación necesaria adjuntada por el accionante para probar sus afirmaciones.

Por otra parte se asegura por varias ocasiones que al querellante lo sometieron a una investigación, que inesperadamente se transformó en otro de expulsión, con algunos pronunciamientos que claman al producto de la utilización de la norma subjetiva de los Estatutos del Sindicato de Choferes, indicando que de la prueba que la prueba presentada por el querellante no hay fundamento para que los querellados puedan haber cometido acciones con dolo en contra de querellante, se exhibe. Al proceder con la exposición se hace énfasis en el líbelo de la demanda presentada por el querellante; para pasar a la parte argumentativa donde se hace una exposición del principio inconcuso que se conceptúa en que las acciones realizadas en calidad de personería jurídica, son de responsabilidad de las mismas, por lo que no debe confundirse con actos realizado por personas naturales o las que las representan legalmente, siempre y cuando no superen las atribuciones otorgadas por la máxima autoridad, y se abuse para el cometimiento de algo diferente para la que fue constituida. Por lo expuesto se remiten a legislación extranjera y doctrina jurídica indicando que con el desarrollo de la sociedad va en auge la teoría del “levantamiento del velo de la persona jurídica” o “desentendimiento de la personalidad jurídica”, tomando de Ricardo de Ángel Yáñez que explica que “puede constituir instrumento adecuado o incluso necesario para la obtención de soluciones ajustadas a la justicia material, en cuanto fundadas en la exacta valoración de los intereses que realmente se encuentran en juego en cada caso; lo que significa despojar a la persona jurídica de su vestidura formal para comprobar qué es lo que bajo esta detrás de su velo o, lo que es lo mismo, desarrollar los razonamientos jurídicos como si no existiese la persona jurídica”, vemos entonces que los administradores de justicia no descartan la posibilidad de despojar del velo, a pesar que los casos más frecuentes son en el campo societario, y de ninguna manera se descarta a todo tipo de persona jurídica sin fines de lucro, ya que se refiere al uso indebido de la personalidad, sea por simulación de constitución para eludir el

cumplimiento contractual, burlar derechos de terceros, o simplemente ejercer actividades ilícitas. Volviendo al caso y siguiendo su desarrollo tenemos en su punto cuarto que es un acto del sindicato la decisión de expulsar al actor, por el que debe responder el propio sindicato, gozando este acto de presunción de validez siempre y cuando se demuestre violación o alguna irregularidad a la ley o a los estatutos de la organización, pero en el Sindicato General de Choferes Profesionales del Guayas no ha sido parte procesal ni ha sido invocado como supuesto fáctico.

Si bien los demandados alegaron falta de derecho del actor para proceder en su contra, ya que debió contarse también con el Sindicato General de Choferes Profesionales del Guayas, y por falta de legitimación ad causam por la parte pasiva y la demandada se rechaza, y se casa la sentencia dentro del juicio ordinario de indemnización de daño moral por el demandante en contra de los demandados y rechaza la demanda. (ANTONIO ONOFRE Y OTRO VS RUBEN MORAN BUENAÑO, 1999, pág. 68)

Entonces el “Levantamiento del Velo Societario”, “Desentendimiento de la Persona Jurídica”, o en Ecuador “Inoponibilidad de la Personalidad Jurídica”, es el conjunto de medios jurídicos mediante el cual es posible revelar o desenmascarar el cubrimiento de la compañía, sociedad, o agrupación, rechazando su contrato social como entidad susceptible de ejercer derechos frente a un particular jurídico, permitiendo descartarla para que se responda personal y solidariamente por el uso abusivo de la personería jurídica.

LEGISLACIÓN COMPARADA:

ARGENTINA:

En la Ley de Sociedades Comerciales de Argentina, vemos que en su artículo 54 en su tercer párrafo establece la Inoponibilidad de la persona jurídica como “La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios, o constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputara directamente a los socios o a los controladores que la hicieren posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados.” (LEY DE SOCIEDADES COMERCIALES)

Claramente esta norma está guiada a responsabilizar a los socios por incumplimientos del deber ser de la compañía, no siendo un supuesto de la

actuación de la sociedad, en relación a su objeto, sino al uso que se dé a la sociedad; como pudimos ver esta figura se incorpora al Régimen de Sociedades Comerciales por la Ley en 1983.

COLOMBIA:

La Superintendencia de Sociedades con respecto al Levantamiento del Velo Corporativo expone mediante oficio “no es necesario acudir al abuso del derecho para retrotraer los efectos irregulares de la constitución de una sociedad con propósitos diferentes a los previstos por la propia ley”, con respecto a lo esto se remiten al Código General del Proceso, publicada el 12 de Julio del 2012 en el Diario Oficial, en su artículo 24 del ejercicio de las funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas, en su numeral 5 donde nos indica que la Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, haciendo alusión al tema en el literal d “La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios y la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión, cuando se utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. Así mismo, conocerá de la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios. ” (CODIGO GENERAL DEL PROCESO, 2012)

A mi parecer en la legislación Colombiana la figura del levantamiento del Velo Corporativo se aplica una vez que sea comprobados los ilícitos o el mal actuar de la sociedad, frente a una sanción administrativa de nulidad y desestimación de la personalidad jurídica una vez comprobados los ilícitos y cuando se utilice; bastante interesante porque la forma de aplicación no es similar a la ecuatoriana.

6. LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURIDICAS:

Antes de involucrarnos al tema tenemos señalar un antecedente histórico con lo que respecta a la imputación de las personas jurídicas, siendo su origen el Derecho Romano, donde se establecieron primeros modelos de sociedades, constituido por personas, y que por su clasismo se limitaba a quienes eran considerados o llamados

civistas, siendo estos ciudadanos que nacían en el territorio romano (*ius sanguis y ius solis*). Tratándose de una comunidad hereditaria las primeras asociaciones que fueron formadas entre familias conocidas como *Societas Romanas*, siendo su principal defecto el no haber tenido la suficiente capacidad para contraer obligaciones y realizar actividades por ellas mismas, ya que sus acciones rodeaban alrededor de actividades de las personas como tales, es por ello que no tuvieron personalidad jurídica las sociedades en Roma. Como tal la personería jurídica en el derecho Romano no existía, ya que las personas naturales a nombre personal asumían el ejercicio de los derechos y obligaciones. (ORTEGA , 2011)

Adentrándonos a la responsabilidad penal de las personas jurídicas tenemos que partir del principio clásico del *societas delinquere non potest*, que se refiere a que las sociedades no pueden delinquir; sin embargo, teorías modernas viabilizan la responsabilidad penal empresarial, en base a la teoría del “Defecto de Organización”; el mencionado principio está basado en tres grandes postulados basados en la negación de la posibilidad de la imputación penal de la persona jurídica, siendo el primero el que gira en torno a la capacidad de acción por parte de la persona jurídica; el segundo la capacidad en torno a la culpabilidad de los entes colectivos; y por último, la posibilidad de aplicación de una pena a la misma.

Una vez enunciado la capacidad, culpabilidad, y posibilidad de una pena a una persona jurídica, es necesario definir al delito como todo acto, acción u omisión, típico, antijurídico y culpable; siendo por lo tanto, todo acto tipificado en las leyes penales como tal.

“El delito como hecho, tiene origen en las pasiones humanas, las cuales impulsan al hombre a agravar los derechos de sus semejantes, a pesar de la ley que prohíbe hacerlo” nos manifiesta Carrara, al mencionar al delito, el tratadista pone en manifiesto, que el delito siempre ha existido como un impulso humano a contrario a la ley, por lo que decimos que el delito siempre fue una valoración jurídica. (MACHICADO, s.f.)

Se puede comprender, que sólo las personas naturales son pueden cometer dichos actos, no así las personas jurídicas, consideradas como personas ficticias. Así lo afirma el tratadista Luis Jiménez de Azúa, cuando dice: “sólo el hombre es capaz de delito, porque sólo él realiza acciones voluntarias”. Sólo él tiene libertad (libre albedrío) como facultad psicoespiritual y psicósomática con la que realiza acciones voluntarias. (MAYORGA , 2015)

Nuestro Código Orgánico Integral Penal, menciona la responsabilidad penal a las personas jurídicas en su artículo 49 de la siguiente manera

1. Personas jurídicas responsables:

Serán responsables penalmente, únicamente en los delitos que así se lo prevé en el Código, las personas jurídicas nacionales o extranjeras de derecho privado, siempre y cuando se demuestre que los delitos fueron cometidos para beneficio propio o de sus asociados.

Es por esto, que no habrá lugar a la determinación de la responsabilidad penal de la persona jurídica, cuando el delito se comete por cualquiera de las personas naturales que se enuncian en el inciso siguiente, en beneficio de un tercero ajeno a la persona jurídica.

2. Mecanismo conductual de imputación:

Las personas jurídicas serán penalmente responsables por la acción u omisión de:

- Por quienes lo controle o sean sus propietarios,
- Por la administración de sus entes de control en la mayoría la Junta General de Socios, accionistas,
- Delegados, mandantes y demás tipos de administraciones que son naturales de una sociedad,
- Agentes, operadoras u operadores, factores, delegadas o delegados,
- Terceros que contractualmente o no, se inmiscuyen en una actividad de gestión,
- Directivos, y encargados de la supervisión de la sociedad directa o indirectamente y,
- Los que actúen mediante una indicaciones con beneficio propio o para el principal accionante.

3. Responsabilidad dual:

La responsabilidad penal de la persona jurídica es independiente de la responsabilidad penal de las personas naturales que intervengan con sus acciones u omisiones en la comisión del delito.

Así mismo en su artículo 50 hace mención a la concurrencia de responsabilidad penal de la siguiente manera:

a) La responsabilidad penal de las personas jurídicas no se extingue ni modifica si hay concurrencia de responsabilidades con personas naturales en la realización de los hechos, así como de circunstancias que afecten o agraven la responsabilidad o porque dichas personas han fallecido o eludido la acción de la justicia; porque se

extinga la responsabilidad penal de las personas naturales, o se dicte sobreseimiento.

b) Tampoco se extingue la responsabilidad de las personas jurídicas cuando estas se han fusionado, transformado, escindido, disuelto, liquidado o aplicado cualquier otra modalidad. (ASAMBLEA NACIONAL, 2014, págs. 13, 14)

Ahora respecto a estos artículos citados veamos sus concordancias, con lo que respecta al primer inciso del primer artículo; el Código Civil Ecuatoriano nos menciona en su artículo 28 ibídem con el artículo 570 que las corporaciones son representadas por quien la ley u ordenanzas o a falta de uno, un acuerdo de la corporación han conferido este carácter; así mismo en la Definición de las personas jurídicas del artículo 564 inciso tercero que indica que hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter, refiriéndose a que las personas jurídicas pueden ser parte de otra sociedad.

En el segundo inciso vemos la responsabilidad de la persona natural a lo que el artículo 41 del Código Civil son personas todos los individuos de la especie humana sin distinción de condición pudiendo ser ecuatorianas y extranjeras. (HONORABLE CONGRESO NACIONAL, 2010, págs. 15, 19, 177)

Finalmente el ultimo inciso hace referencia a la no determinación de la responsabilidad de la persona jurídica donde tenemos en el Artículo 71 del Código Orgánico Integral Penal las Penas específicas aplicables a la personas jurídicas que van desde multas; comiso penal; clausura temporal o definitiva de los locales o establecimientos, dependiendo el lugar de su cometimiento de la infracción; actividades en beneficio de la comunidad; remediación integral de los daños ambientales; disolución de la persona jurídica, a cargo del organismo de control sin que haya la posibilidad de recontratación o reactivación de la persona jurídica; y, prohibición de contratar con el Estado temporal o definitivamente. Es así que en prenombrado artículo se establece las penas para las infracciones de las personas jurídicas.

Con lo que respecta a los delitos contra la humanidad como Genocidio, Etnocidio, Exterminio, Esclavitud, Deportación o traslado forzoso de la población, Desaparición forzada, Ejecución Extrajudicial, Persecución, Apartheid (violación de derechos humanos perpetrados en el contexto de un régimen institucionalizado), Agresión, y/o Delitos de lesa humanidad; aparte de la sanción a los respectivos responsables por el cometimiento de los prenombrados delitos que figuran en el inciso primero del

artículo 49, la persona jurídica será sancionada con la extinción de la misma, siempre y cuando sea responsable por cualquiera de los delitos citados anteriormente según consta en el artículo 90 del COIP. En lo que concierne a las Diversas formas de explotación, el artículo 109 del COIP dispone que cuando se determine las responsabilidades penal de una persona jurídica en la comisión de delitos de: Extracción y tratamiento ilegal de órganos y tejidos, Tráfico de Órganos; Publicidad de tráfico de órganos; Realización de procedimientos de trasplante sin autorización; Turismo para extracción, tratamiento ilegal o comercio de órganos; Explotación Sexual de Personas; Prostitución forzada; Turismo sexual; Pornografía con utilización de niñas, niños o adolescentes, Comercialización de pornografía con utilización de niñas, niños o adolescentes; Trabajos forzados u otras formas de explotación laboral; Promesa de matrimonio o unión de echo servil, adopción ilegal o empleo de personas para mendicidad; será sancionada con la extinción y multa de diez a mil salarios básicos unificados del trabajador general. (ASAMBLEA NACIONAL, 2014, págs. 17 - 22)

Con lo que respecta a la Ley de Compañías, en su artículo 128 nos indica que los administradores o gerentes sin perjuicio de la responsabilidad penal que hubiere lugar, responderán especialmente ante la compañía por los daños y perjuicios causados por dolo, abuso de facultades, negligencia grave o incumplimiento de la ley o del contrato social; así como a sus acreedores y a los socios cuando hubieren lesionado directamente los intereses de ellos; de igual manera responderán por el delito de estafa si hubieren puesto la distribución de dividendos ficticios siempre que no hubieren hecho inventarios o presentados inventarios fraudulentos.

LEGISLACION COMPARADA:

ARGENTINA:

En la legislación de la mencionada nación hay la creencia generalizada de que los entes morales no pueden ser responsables penalmente, por lo que existen sanciones particulares en leyes especiales como son la Ley de Monopolios en su artículo 3 inciso 2 que prevee sanciones a las sociedades, estableciendo pena de multa para reprimir las maniobras cometidas y ejecutadas a su nombre por quienes ocupan una posición de influencia en el manejo del patrimonio social. (LEY DE MONOPOLIOS)

Ley de abastecimiento que regula la responsabilidad cuando las infracciones hubiesen sido cometidas a beneficio de la persona jurídica; la Ley de Blanqueo de capitales, recientemente incorporada, que reformo el Código Penal Argentino, incorporando un capítulo de “Delitos contra el orden financiero y económico” estableciendo responsabilidad a las personas jurídicas en su artículo 304 “Cuando los hechos delictivos previstos en el artículo precedente hubieren sido realizados en nombre o con la intervención, o en beneficio de una persona de existencia ideal, se impondrán a la entidad las siguientes sanciones conjunta o alternativamente” siendo las prenombradas multas, clausuras, suspensión de actividades, entre otras; también tenemos el código aduanero; (LEY DE BLANQUEOS DE CAPITALS) y algo muy interesante como es la Ley de Residuos peligrosos que en su artículo 57 nos indica “Cuando alguno de los hechos previstos en los dos artículos anteriores se hubiesen producido por decisión de una persona jurídica, la pena se aplicará a los directores, gerente, sindicatos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o, representante de la misma que hubiesen intervenido en el hecho punible, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales que pudiesen existir”. Como podemos apreciar en dicha legislación se dan el tiempo de establecer los delitos que son susceptibles de sanción o pena hacia la persona jurídica acorde a la evolución del derecho conjuntamente con la sociedad enmarcándose de manera sistemática. (LEY DE RESIDUOS PELIGROSOS)

COLOMBIA:

En Colombia la Ley 1474 de 2011 en su artículo 34 de las “Medidas Contra Personas Jurídicas.-” se puede resumir que en fuera de las sanciones que constan en la Ley 906 artículo 91 y de las sanciones penales independientes a las cuales serán sujetos, serán entes punibles por la forma de administración dolosa de los dirigentes de la sociedad. Ahora con respecto a los perjuicios que se ocasionare a la administración pública y donde haya intervenido una sociedad que tenga personería jurídica será vinculada como tercero con el fin de resarcir el daño realizado al patrimonio afectado, en este caso del gobierno y por ende del pueblo.

De acuerdo con lo tipificado en la Ley 22 de 1995 en su articulado 22 nos menciona que existirán multas de quinientos a dos mil salarios mínimos del vecino país de Colombia, por la Superintendencia de Sociedades donde claramente son

fuerte y duramente sancionados por el cometimiento de estos actos antijurídicos, a los representantes legales que hayan participado en la comisión directa o indirectamente.

Por otra parte el Código de procedimiento civil menciona que se ordenará el cese de todas las actividades económicas y mercantiles de la sociedad una vez que sea ordenado por el Juzgador competente, al respectivo órgano de control, por pedido de la Fiscalía sin importar el momento, siempre y cuando previamente se presente la querrela. Siempre teniendo en cuenta, que se debe estar completamente seguros sobre la existencia del ilícito, las sanciones mencionadas anteriormente tendrán fuerza de cosa juzgada, dejando salvo una duda razonable de las circunstancias que la originaron. (CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL)

7. ANALISIS DE CASO CON RESPECTO AL LEVANTAMIENTO DEL VELO SOCIETARIO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURIDICAS

SENTENCIA EN EL CASO DEL DIARIO EL UNIVERSO

RESUMEN:

En la sentencia dictada por el Juez Temporal de Garantías Penales del Guayas, de la demanda propuesta por el señor Presidente Economista Rafael Vicente Correa Delgado, hacia Emilio Palacio Urrutia, Carlos Pérez, Carlos Pérez, Cesar Pérez y EL UNIVERSO COMPAÑÍA ANONIMA, por perjuicios ocasionados, el demandante indica que el señor Emilio Palacio, con la aprobación y complicidad (coadyuva) de los demás demandados, Carlos Nicolás Pérez, Carlos Pérez Barriga, y Cesar Pérez Barriga, utilizaron como medio de cometimiento a EL UNIVERSO COMPAÑÍA ANONIMA, donde informaron un artículo en la sexta página, de la sección Opinión, del circulante y medio informativo “EL UNIVERSO”, año 90, número 144, un titulado “NO a las Mentiras”, y vía digital mediante la siguiente dirección donde funciona el mencionado medio de comunicación digitalmente (<http://www.eluniverso.com/2011/02/06/1/1363/mentiras.html>), a los seis días del mes de febrero de dos mil once, saliendo a su distribución por la mañana, en la ciudad de Santiago de Guayaquil y todo el país, mediante el cual de forma falsa, maliciosa y con la intención positiva de hacer daño, exteriorizan de manera

arreglada, en el artículo “NO a las Mentiras” lo siguiente “... la Dictadura informó a través de uno de sus voceros que el Dictador...”; “según las cadenas dictatoriales...”; “...Comprendo que el Dictador... no pierda oportunidad para perdonar a los criminales. Indultó a las mulas del narcotráfico, se compadeció de los asesinos presos en la Penitenciaría del Litoral, les solicitó a los ciudadanos que se dejen robar para que no haya víctimas, cultivó una gran amistad con los invasores de tierras...”; “...Lo que ocurre en realidad es que el Dictador... que no tiene como demostrar el supuesto crimen del 30 de septiembre, ya que todo fue producto de un guion improvisado... para ocultar la irresponsabilidad del Dictador... como todo un luchador de cachacascán que se esfuerza en su show en una carpa de circo de un pueblito olvidado...”; “el Dictador reconoce...”: “...el Dictador jura...”; “Las balas que asesinaron a los policías desaparecieron, pero no en las oficinas de Fidel Araujo sino en un recinto resguardado por fuerzas leales a la Dictadura...”; “... ya que el Dictador entendió que debe retroceder en su cuento de fantasmas...”; “El Dictador debería recordar, por último, y esto es muy importante, que con el indulto, en el futuro, un nuevo presidente, quizás enemigo suyo, podría llevarlo ante una corte penal por haber ordenado fuego a discreción y sin previo aviso contra un hospital lleno de civiles y gente inocente...”; “...Los crímenes de lesa humanidad, que no lo olvide, no prescriben...”.- Indicando que el ánimo de los querellados es atacar, desacreditar, desprestigiar e imputarme la comisión de actuaciones delictuosas, ilegales, improcedentes y contrarias a derechos, haciendo alusión a que es indescriptible a lo horrendo de las injurias calumniosas de las que soy víctima ¿En qué tipo de malévola y delincencial mente se puede maquinar semejante tipos de imputaciones, vejámenes y ofensas?, ¿Cómo es posible que los querellados atenten contra mi dignidad, honra y derechos fundamentales como ser humano sin ápice de remordimientos, ni imparcialidad? Indicando el accionante que es horrendo que los querellados se pretendan amparar en el noble oficio de informar y la noble profesión del periodismo para de manera inescrupulosa hacerme víctima de cuantas injurias, ofensas, imputaciones de toda índole y protervas aseveraciones han realizado. Además se manifiesta que nunca hubiera sido capaz de autorizar se dispare frente a un Centro Hospitalario repleto de gente inocente y civiles, que lo indicado es totalmente falso, de falsedad absoluta, y que en el Artículo 489 del Código Penal se sintetiza que es una falsa imputación de un delito la injuria cuando es calumniosa; por otra parte los demandados en forma burlona, afrentosa y ofensiva, dicen lo

siguiente “...el Dictador por fin comprendió... que todo fue un producto de un guion improvisado,... para ocultar la irresponsabilidad del Dictador de irse a meter en un cuartel sublevado, a abrirse la camisa y gritar que lo maten, como todo un luchador de cachacascan que se esfuerza en su show en una carpa de circo de un pueblito olvidado”, constituyendo esto según el accionante en injurias no calumniosas graves denotando una lúgubre decadencia a la que nos encontramos expuestos debido a la desinformación de ciertos medios de comunicación y que los acusados están equivocados al pensar que la barbaridad que cometen utilizando de escudo a la Compañía Anónima El Universo y al diario “El Universo ” – medio de comunicación social para ejecutar su doloso actual puede ser ignorad, olvidado y perdonado; por lo que el accionante pone en manifiesto que estas mentiras y este horrendo intento de manipulación a la opinión pública y falsa imputación de delitos jamás podrán ser perdonadas y aceptadas, ni por mí , ni por el pueblo ecuatoriano y se debe condenar a todos los querellados por el delito de injurias calumniosas que han cometido, enunciando autores y el grado de participación de la siguiente manera EMILIO PALACIO URRUTIA, editorialista del diario “El Universo”, quien además de haber escrito y ser el autor confeso del injurioso artículo “NO a las Mentiras” posee el cargo de Editor de Opinión del mencionado Diario; CARLOS NICOLAS PEREZ LAPENTTI, Presidente y Representante Legal DE LA Compañía el universo Y Subdirector de Nuevos Medios de Diario El Universo; autor coadyuvante; CARLOS EDUARDO PEREZ BARRIGA, Vicepresidente Ejecutivo y Representante Legal de COMPAÑÍA ANONIMA EL UNIVERSO y Director del Diario El Universo autor coadyuvante; CESAR ENRIQUE PEREZ BARRIGA, Vicepresidente General y Representante Legal de la COMPÑIA ANONIMA EL UNIVERSO, y Subdirector de Diario El Universo, autor coadyuvante; estos tres últimos porque su actuación es deliberada e intencional, y sin su participación y aceptación como miembros del Directorio de la Compañía Anónima El Universo, en la aprobación de las “políticas noticiosas y de opinión de Diario El Universo” y sin su voluntad, dado que poseen voz y voto en el Directorio; y finalmente a la COMPAÑÍA ANONIMA EL UNIVERSO, ya que a través de esta se ha publicado el Diario el Universo y se ha instrumentalizado a la compañía para cometer el delito de injurias calumniosas; y dado que como se observara el objeto social de la compañía es la publicación del diario, sin su participación no se hubiera podido cometer el delito que acuso del cual soy víctima.

A continuación el accionante realiza varias reseñas con respecto a los estatutos de la compañía EL UNIVERSO con respecto a las facultades del Directorio, cuál es su conformación, atribuciones del presidente, del vicepresidente ejecutivo, del vicepresidente general; así como vuelve a enfatizar la autoría coadyuvante según la ley ecuatoriana y la compara con doctrina y legislación internacional y manifiesta que los querellados han actuado consientes y dolosamente con la clara intención de lesionar el bien jurídico tutelado como lo es el honor, dignidad como persona y buen nombre, seguido de la transcripción de varios artículos del mismo diario evidentemente utilizándolos como agravantes.

Indica que el señor Juez de Garantías Penales del Guayas, únicamente con la presentación de esta querrela se convierte en el Juez de más alto nivel en materia de Derechos Humanos y Constitucionales y quien debe actuar de forma imparcial y ejecutar conforme lo permite la ley, los Convenios Internacionales y la Constitución le confieren a las personas de Ecuador.

Para finalizar el accionante califica a los acusados de criminales, delincuentes, reos de la justicia por haber cometido injurias calumniosas que son acusados mediante acción penal privada, por injurias calumniosas porque todas estas personas, en consorcio, en pandilla, con alevosía, sobre seguro, traición, odio y discriminación por filiación política, etc., atacaron mi reputación y mancillaron mi honor y buen nombre de la manera más infame, dolosa, maliciosa y temeraria deben ser declarados culpables; fundamentándose en el artículo 489 en concordancia con los artículos 491 y 493 del Código Penal y citando agravantes que constan en el artículo 30 del Código Penal numeral 1, 4 y 6; y conforme lo estipula el artículo 31 numeral 1, literal c del Código de Procedimiento Penal a las personas naturales, con una indemnización por perjuicios no menor a CINCUENTA MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA; y la COMPAÑÍA ANONIMA EL UNIVERSO, autora del delito de injurias calumniosas acorde al artículo 31 del Código de Procedimiento Penal, literal c, numeral 1 por una indemnización no menor a TREINTA MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

Por otra parte los querellados invocan que la competencia para demandar indemnización de perjuicios derivada de la comisión de una infracción penal surge en tanto cuanto se condene al autor de un delito que, de acuerdo con nuestra legislación penal solo puede ser una persona natural pero no jurídica. En

consecuencia al usted calificar y admitir la acusación contra la persona jurídica “Compañía Anónima El Universo” y ordenar la citación de la misma, asumió una competencia que no le correspondía y dio lugar a la nulidad de todo lo actuado incluyendo la primera providencia en la que aceptó la acusación, negando la acusación la COMPAÑÍA ANONIMA EL UNIVERSO.

Por su parte Emilio Palacio Urrutia, contesta a la demanda rechazando por temeraria y maliciosa, reservándose la acción por tales circunstancias niega los supuestos fundamentos de hecho y de derechos, indicando que el querellante al comparecer no invoca ser Presidente de la República, pero en varias partes de la querrela si lo menciona; adicionalmente invoca que es indispensable recordar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos forma parte de nuestra carta constitucional y prevalece sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público por imperio del artículo 424 de la Constitución, que conforme el artículo 425 de la Constitución, establece que en caso de conflicto, entre normas de distinta jerarquía incluidas las normas de los tratados y convenios internacionales – las juezas y jueces deben resolver el conflicto mediante la aplicación de la norma de jerarquía superior. Por lo que las normas involucradas en asuntos de interés público, concretamente los artículos 489, 491 y 493 del Código Penal que invoca el querellante economista Rafael Correa Delgado no son aplicables por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), dado que contrarían vulneran el derecho a la Libertad de Pensamiento y Expresión que protege el artículo 13 efectuada en numerosas sentencias. Por lo tanto por fuerza normativa de la Constitución, resulta que sobre cualquier norma de ordenamiento jurídico ordinario – en este caso las del Código Penal que invoca el querellante, siempre prevalecerán el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Jurisprudencial interpretativa de la Corte IDH recogida en los Principios número 10 y 11 de la Declaración de estos, sobre la libertad de Expresión, formulada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Finalizando enunciando el principio número 11 de la Corte Internacional de Derechos Humanos donde indica que Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como “leyes de desacato” atentan contra la libertad de expresión y derecho de información, por lo que deben demostrar mayor tolerancia a la crítica; y acusando en su parte final la ineficacia jurídica de la

querella que contiene la acusación particular porque la misma no reúne los requisitos que exige el artículo 371 del Código de Procedimiento Penal, que expresa que “la querella constara por escrito y contendrá...”, y a continuación indica los 5 requisitos que la querella debe contener, no obstante lo cual el querellante en su libelo de acusación particular anota, como usted perfectamente podrá observar, contenidos que nada tienen que hacer con lo que es materia de la querella, motivo por el cual dicha acusación particular no cumple con lo preceptuado en el precitado artículo 371 del Código de Procedimiento Penal.

Los señores Carlos Eduardo Pérez Barriga y Carlos Nicolás Pérez Lapentti por medio de sus procuradores judiciales abogados Mónica Vargas Cerdán y Jorge Roditi Caputi, contestan a la demandan en varios puntos como Inconstitucionalidad ya que el juicio penal, no tiene por objeto obtener que se condenen unas supuestas injurias dizque irrogadas por una columna del diario “El Universo”, de la ciudad de Guayaquil, sino que tal como se ha descrito y desarrollado el hecho, el verdadero propósito es tratar de acallar toda crítica, aunque para ello deba acudir a la persecución judicial, con la intención de amedrantar a medios privados de comunicación, por lo que se considera que estamos inmersos en un juzgamiento sin razón y lógica jurídica, violatorio del ordenamiento jurídico y de derechos fundamentales como lo establece el artículo 16 que todas las personas en forma individual o colectiva tienen derecho a una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua. Que la opinión del DIARIO EL UNIVERSO expresa únicamente en la nota editorial. El contenido de los demás artículos es el punto de vista de sus autores y no refleja necesariamente la posición del Diario, por lo que asegurar que intervenimos a través de políticas en las opiniones de los columnistas más allá de no ser verdad constituye una falta de respeto a todos los articulistas del Diario y un atentado contra los derechos fundamentales como la libertad de opinión. Tomando en cuenta que la querella es como miembros del Directorio de la Compañía Anónima El Universo, hacen un repaso a los estatutos de la compañía mercantil en sentido que la compañía no se ha alejado de su objeto social, por lo que resulta “torpe” pretender que se invoque un supuesto favor, los artículos del Estatuto Social de la Compañía, tratando de hacer creer que allí está configurada la fuente de la responsabilidad penal; finalizando indicando que en nuestro país ya no se encuentra vigente el antiguo delito de

injurias contra la autoridad tácitamente derogados los artículos 230, 231 y 439 del Código Penal, ya que la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13 numeral 3 así lo dispone y además por contrario a los Principios 10 y 11 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en octubre de 2000, por lo tanto no existe la pretendida coautoría porque ninguno a intervenido activa y directamente en las supuestas injurias y peor coadyuvado a la comisión del supuesto delito acusado, contestación a la que Cesar Enrique Pérez Barriga se adhiere.

ANALISIS:

PARTE EXPOSITIVA:

Como parte de mi estudio dentro del presente análisis, fuera de ser este un caso de conocimiento público netamente político, es mi interés dar un criterio con respecto a mi tema en cómo se manejó la ley en aquellos tiempos el cual a mi parecer el querellante actualmente con el Código Orgánico Integral Penal con respecto a la compañía anónima EL UNIVERSO, no tendría derecho a reclamo alguno en el artículo 182 del COIP enmarca a la calumnia como como delito contra el derecho al honor y buen nombre cuyo texto dice en su primer inciso “La persona que, por cualquier medio, realice una falsa imputación de un delito en contra de otra, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.”, con lo que no estaría involucrada la persona jurídica, en este caso la compañía anónima EL UNIVERSO, con lo que respecta a la querella enmarcada en el numeral 2 del artículo 647 del mismo cuerpo legal vemos que con relación al Código de Procedimiento Penal esta incluye más requisitos, pero me llama la atención el literal b que textualmente nos indica “b) El nombre y apellido de la o el querellado y si es posible, su dirección domiciliaria.”; donde no se hace mención a ningún nombre y apellido sino únicamente a la compañía anónima EL UNIVERSO como tal, donde a mi parecer se debería nombrar a la compañía y seguidamente indicar legalmente por quien se encuentra representada. Seguidamente el economista Rafael Correa continua con una exposición trágica con respecto a lo sucedido, enunciando a mi parecer otras injurias de mayor calibre, discriminando por el pasado delictuoso, pese a que no constituyen agravantes contra los demandados, me extraña que se enuncien los estatutos de la compañía ya que nada tienen que ver con el accionar

final de la misma puesto que en los mencionados estatutos por ser un ente que ejerce actividades de comercio su único fin como sociedad anónima es el lucro, de la manera como lo manejen al ejercer su actividad económica como tal, no inmiscuye a los estatutos de constitución de la misma, así consta en el artículo 1957 del Código Civil Ecuatoriano en concordancia con los artículos 1 y 2 de la Ley de Compañías, me extraña más aun que un abogado que patrocina al Presidente de la República no se haya empapado de jurisprudencia o doctrina extranjera para responsabilizar penalmente a una compañía demandada sino únicamente haciendo alusión al artículo 31 del Código de Procedimiento Penal donde se ve quien determinara la indemnización por esta clase de juicios y en su literal c nos indica que si la infracción fue de acción privada la competencia le corresponde a la Jueza o al Juez de Garantías Penales en concordancia con el artículo 27 numeral 8.

Por su parte la compañía anónima EL UNIVERSO comparece a través de sus procuradores judiciales, esto es mediante escritura pública otorgada por el Gerente General y Representante Legal de la Compañía, cabe indicar que es a este último indicado a quien se debió demandar, indicando el mismo que se debe declarar la nulidad de todo lo actuado porque únicamente responden personas naturales alegan y concluyen indicando que la demanda es maliciosa y temeraria.

PARTE CONSIDERATIVA:

Considerando lo expuesto el Juzgado Décimo de Garantías Penales del Guayas es competente conforme consta del el numeral 4, del artículo 27 del Código de Procedimiento Penal y artículo 225 del Código Orgánico de la Función Judicial, considerando los artículos 42 del Código Penal y 1463 del Código Civil con lo que respecta a la compañía anónima EL UNIVERSO; ahora bien con la actual ley se podría ampliar mucho más y de manera asertiva considerando lo expuesto en el artículo 49 inciso primero del COIP en concordancia con el artículo 77 ibídem; pero como lo indique anteriormente la demanda se encuentra dirigida a otras personas como representantes legales y no a la compañía como tal. Posteriormente se consideran. Posteriormente se enuncias las pruebas del caso de parte y parte, cabe indicar que el querellante presente un sinnúmero de documentos que nada tienen que ver con la querella, e incluso los estatutos de la compañía; por su parte la parte querellada enmarca varias pruebas documentales.

PARTE RESOLUTIVA:

En esta parte se expresa que se ha demostrado que las personas naturales querelladas han utilizado a la Compañía Anónima EL UNIVERSO para la materialización del delito y como forman la voluntad de la corporación bien se puede decir que responden por ella por ser sus representantes legales. Enuncia que la figura de autor coadyuvante y la utilización de personas jurídicas para ejecutar el delito, está recogida en nuestra legislación en el Artículo 42 del Código Penal que detalla quienes se consideran autores de un delito, enmarcando que en los Estatutos Sociales de la compañía Anónima El Universo se establece que los directivos y representante legales de la compañía tienen la capacidad de vetar el artículo injurioso y pese a eso no lo hicieron, además se considera el artículo 2217 del Código Civil con respecto a la responsabilidad solidaria.

Por tanto establece el artículo 5 de la Declaración Americana de Derechos Humanos y Deberes del Hombre que todos tenemos derechos a la protección de la honra, reputación personal y la vida privada y familiar y otras citaciones más únicamente la sentencia con respecto a la compañía anónima EL UNIVERSO de la siguiente manera “A la compañía anónima El Universo, se le determina el pago, a efectos indemnizatorios del querellante la suma de \$10`000.000,00 (DIEZ MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA)”.

Ahora bien con las normas actuales, no tendríamos vernos en la compleja distinción de jerárquica de las leyes y ver cual prevalece, primero se debería establecer la inoponibilidad de la personalidad jurídica conforme lo establece el artículo 144 de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil en su inciso tercero, cuarto y quinto, en concordancia con el artículo 182, 49 del COIP y de considerarlo necesario establecer lo indicado en el artículo 71 numeral 3 del mismo cuerpo que enuncia penas para las personas jurídicas, sin dejar a un lado lo establecido en el Código Civil Ecuatoriano.

8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Se puede concluir en que El levantamiento del Velo Societario en el Ecuador es ya una figura aplicable mediante la Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil, en la se la conoce como inoponibilidad

de la personería jurídica, por lo que todos los ciudadanos debemos tomar en cuenta esto para todo tipo de actividad con cualquier persona jurídica e incluso si vamos a formar parte de un contrato social; cabe recalcar que las únicas sociedades mercantiles sujetas a esta figura son las compañías limitadas, compañías anónimas y en comandita por acciones de las cuales fuera de su responsabilidad penal sus socios o accionistas serán solidariamente responsables debiendo responder con todo su capital.

Así mismo la responsabilidad penal de la persona jurídica se encuentra incluida en nuestro Código Orgánico Integral Penal imponiendo penas y sanciones para las personas jurídicas que cometan ciertos delitos entre estos etnocidio, exterminio entre otros, pese a esto cabe recalcar que no únicamente responderán los socios o accionistas como tales para responder frente a ellos sino que como establece el cuerpo enunciado pueden ser sus órganos de gobierno o administración, apoderadas o apoderados, mandatarios o mandatarias, representantes legales o convencionales, agentes, operadores y operadoras, factores, delegados o delegadas, terceros que contractualmente o no, se inmiscuyen en una actividad de gestión y en general por quienes actúen bajo órdenes o instrucciones de las personas antes mencionadas por acción u omisión del cual serán penalmente responsables.

Con lo que respecta a la jurisprudencia en nuestro país es muy escasa, cabe mencionar que en varios casos se ha intentado ya establecer esta figura pero no ha sido profundizada como se debe y aplicada mediante jurisprudencia internacional, como es el caso que estudiamos anteriormente, donde prácticamente la figura del Presidente de la República prevaleció, a eso no se debe menospreciar que en otros juicios que son muy pocos se ha enunciado ya doctrina de tratadistas internacionales y jurisprudencia extranjera; por lo que veo necesario que nuestra sociedad se empape más sobre el tema para aplicarlos de la mejor manera y de ser el caso servir de ejemplo para países que aún no cuentan con una figura dentro de sus legislaciones.

9. BIBLIOGRAFIA

- ANTONIO ONOFRE Y OTRO VS RUBEN MORAN BUENAÑO, 393-99 (PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL 08 de JULIO de 1999).
- ASAMBLEA NACIONAL. (03 de FEBRERO de 2014). CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL. QUITO, PICHINCHA, ECUADOR.
- ASAMBLEA NACIONAL. (3 de FEBRERO de 2014). CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL. QUITO, PICHINCHA, ECUADOR: REGISTRO OFICIAL.
- ASAMBLEA NACIONAL. (03 de FEBRERO de 2014). CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL. QUITO, PICHINCHA, ECUADOR: REGISTRO OFICIAL.
- ASAMBLEA NACIONAL. (13 de MAYO de 2014). LEY ORGANICA PARA EL FORTALECIMIENTO Y OPTIMIZACION DEL SECTOR SOCIETARIO Y BURSATIL. QUITO, PICHINCHA, ECUADOR.
- CODIGO DE COMERCIO. (s.f.). COSTA RICA.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. (s.f.). COLOMBIA.
- CODIGO GENERAL DEL PROCESO. (12 de JULIO de 2012). COLOMBIA.
- DAVILA , C. (1999). *DERECHO SOCIETARIO*. QUITO: CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES.
- DAVILA, C. (1999). *DERECHO SOCIETARIO*. QUITO: CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES.
- DAVILA, C. (1999). *DERECHO SOCIETARIO*. QUITO: CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES.
- DAVILA, C. (1999). *DERECHO SOCIETARIO*. QUITO: CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES.
- DOBSON, J. (1985). *El Abuso de la Personalidad Juridica*. TEXAS: DEPALMA.
- HONORABLE COGRESO NACIONAL. (5 de NOVIEMBRE de 1999). LEY DE COMPAÑIAS. QUITO.
- HONORABLE CONGRESO NACIONAL. (5 de NOVIEMBRE de 1999). LEY DE COMPAÑIAS. QUITO: CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES.
- HONORABLE CONGRESO NACIONAL. (5 de NOVIEMBRE de 1999). LEY DE COMPAÑIAS. ECUADOR: CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES.

HONORABLE CONGRESO NACIONAL. (05 de NOVIEMBRE de 1999). LEY DE
COMPAÑIAS. ECUADOR.

HONORABLE CONGRESO NACIONAL. (JUNIO de 2005). CODIGO CIVIL
ECUATORIANO. QUITO: Corporación de Estudios y Publicaciones.

HONORABLE CONGRESO NACIONAL. (4 de ENERO de 2010). CODIGO CIVIL.
QUITO, PICHINCHA , ECUADOR: CORPORACIONES DE ESTUDIOS Y
PUBLICACIONES.

HONORABLE CONGRESO NACIONAL. (04 de ENERO de 2010). CODIGO CIVIL
ECUATORIANO. QUITO, PICHINCHA, ECUADOR: CORPORACION DE
ESTUDIOS Y PUBLICACIONES.

HONORABLE CONSEJO NACIONAL. (05 de NOVIEMBRE de 1999). LEY DE
COMPAÑIAS.

HONORABLE CONTRESO NACIONAL. (4 de ENERO de 2010). CODIGO CIVIL.
QUITO, PICHINCHA, ECUADOR: CORPORACION DE ESTUDIOS Y
PUBLICACIONES.

LARREA HOLGUIN, J. (2009). *DERECHO CIVIL DEL ECUADOR VOL I; PARTE
GENERAL Y PERSONAS*. QUITO: CORPORACION DE ESTUDIOS Y
PUBLICACIONES.

LEY DE BLANQUEOS DE CAPITALES. (s.f.). ARGENTINA.

LEY DE MONOPOLIOS. (s.f.). ARGENTINA.

LEY DE RESIDUOS PELIGROSOS. (s.f.). ECUADOR.

LEY DE SOCIEDADES COMERCIALES. (s.f.). ARGENTINA.

LUOIS, J. (s.f.). *Cours de Droit Ci*.

MACHICADO, J. (s.f.). *APUNTES JURIDICOS*. Obtenido de CONCEPCION
JURIDICA DEL DELITO:
<https://jorgemachicado.blogspot.com/2010/06/cjd.html>

MAYORGA , S. (22 de OCTUBRE de 2015). *La ley y el delito luis jimenez de asua*.
Obtenido de [http://es.slideshare.net/SusanaMayorga/la-ley-y-el-delito-luis-
jimenez-de-asua](http://es.slideshare.net/SusanaMayorga/la-ley-y-el-delito-luis-jimenez-de-asua)

MORALES, M., & DE LA GUERRA, E. (2014). *ANALISIS Y ACTUALIDAD DE
DERECHO ADMINISTRATIVO*. CORPORACION DE ESTUDIOS Y
PUBLICACIONES.

ORTEGA , A. (02 de DICIEMBRE de 2011). *DERECHO ROMANO*. Obtenido de
<http://www.derechoromano.es/2011/12/personas-juridicas.html>

PEREZ, A., LOPEZ, D., & AGUILAR, J. (2011). *MANUAL DE CONTRATACION PUBLICA*. QUITO: CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES.

PERSONA JURIDICA, 74-2007 (Segunda Sala de lo Laboral 16 de marzo de 2011).

ROSADO, P. (s.f.). *DERECHO SOCIETARIO CLASE 1 Y 2*. Obtenido de http://www.academia.edu/16261253/DERECHO_SOCIETARIO_CLASE_1_Y_2

SEIJAS, M. (s.f.). *The disregard of the legal entity*.

URIA, R. (2006). *CURSO DE DERECHO MERCANTIL*. S.L. CIVISTAS EDICIONES.



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Arequipa Pineda, Alexander Daniel**, con C.C: # **1718674508** autor del trabajo de titulación: **“El Levantamiento del Velo Societario y la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas”** previo a la obtención del **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República** título de en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 27 de Agosto de 2016

f. _____

Nombre: **Arequipa Pineda, Alexander Daniel**

C.C: **171867450-8**

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	“El Levantamiento del Velo Societario y la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas”		
AUTOR(ES)	Alexander Daniel, Arequipa Pineda		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Kleber David, Siguencia Suarez		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	27 de Agosto de 2016	No. DE PÁGINAS:	47
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Societario, Derecho Penal, Derecho Civil		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	levantamiento del velo societario, responsabilidad penal, persona jurídica, sociedad, acto		

RESUMEN/ABSTRACT Encontré menester que en el presente análisis del Levantamiento del Velo Societario y la Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica se desglose conceptos de subtemas partiendo de la definición de varios tratadistas, que son prescindibles para el mencionado estudio, para posteriormente pasar a un análisis responsable, ideológico y evolutivo de las sociedades cubiertas por velo societario, enunciando sus características principales y el tipo de responsabilidades de la cuales son titulares la compañías existentes. Llegando a sintetizar los mencionados conceptos para un desarrollo completo, acorde a doctrina, ley, jurisprudencia y legislación comparada del tema; todo con el fin de aportar al lector a un desenvolvimiento adecuado de la norma actual que de la mano de la sociedad como tal ha ido cambiado en la última época, tipificando ya el levantamiento del velo societario; para finalizar realizando una comparación del tema con jurisprudencia ecuatoriana actual, con la que se ha tratado hasta antes del auge del tema en nuestro país.

ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593 09995287373	E-mail: alexunder037@hotmail.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Paola, Toscanini	
	Teléfono: +593-4-3704160	
	E-mail: paolats77@hotmail.com	

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	